



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Recibida la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **OMAR EDUARDO DUSSÁN GÓNGORA** en contra de **TOMAS EMILIO GARCÍA SEFAIR**, se procederá a examinar si aquella cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Insuficiencia de poder: El poder no determina al menos de forma breve las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo estipulado por el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P. Tampoco cumple con requisito estipulado por el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues el poder no señala de forma expresa en su texto la dirección de correo electrónico del apoderado que, además, debe coincidir con la inscrita en el Registro único Nacional de Abogados.
- 2.- No expone los fundamentos y razones de derecho por las cuales se limite a enunciar una serie de disposiciones normativas.
- 3.- No existe el proceso ordinario laboral de mayor cuantía en la normativa dispuesta para esta jurisdicción.
- 4.- No señala la forma en que obtuvo la dirección de notificación del demandado suministrada, tal como lo exige el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
- 5.- El poder otorgado por la parte demandante omitió indicar de manera expresa en su contenido, la dirección de correo electrónico de la apoderada en cumplimiento de los estipulado en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, la que a su vez, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Único Nacional de Abogados.
- 6.- No se determina la cuantía de las pretensiones de la demanda.



Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

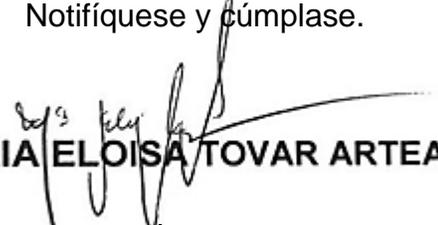
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **OMAR EDUARDO DUSSÁN GÓNGORA en contra de TOMAS EMILIO GARCÍA SEFAIR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento y remitiéndose copia de aquella a la parte demandada en cumplimiento a lo estipulado por el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2024.00057.00
JGT.